Expediente: **560/16-I2**
Carátula: **MEDINA CESAR RUBEN C/ SOLER HNOS. S.R.L. S/ DESPIDO S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **29/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GONZALEZ, ADA BEATRIZ-HEREDERO DEL ACTOR
90000000000 - GONZALEZ, VICTOR JOSE-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - GONZALEZ, LUZ NOELIA-HEREDERO DEL ACTOR
90000000000 - GONZALEZ, VICTOR HERALDO-HEREDERO DEL ACTOR
90000000000 - GONZALEZ, ANIBAL GABRIEL-HEREDERO DEL ACTOR
20231168940 - TARJETA NARANJA S.A., -TERCERO INTERESADO
20231168940 - SABATE, MATIAS MP 4508-POR DERECHO PROPIO
23291752209 - CORREO OFICIAL DE LA REPUBLILCA ARGENTINA S.A., -DEMANDADO
20260292081 - MEDINA, CESAR RUBEN-ACTOR
90000000000 - SANTOS, LILIANA BEATRIZ-PERITO CONTADOR
90000000000 - GONZALEZ DE BUSTAMANTE, LUCIA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - GONZALEZ, VICTOR ALEXIS-HEREDERO DEL ACTOR
23238774179 - SOLER HNOS. S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 560/16-I2

H105025825569

Juicio: "Medina, Cesar Rubén -vs- Soler Hnos. SRL S/ Cobro de Pesos" - ME n° 560/16-I2.

S. M. de Tucumán, agosto de 2025.

Y visto: para resolver el pedido de levantamiento de astreintes efectuado por Tarjeta Naranja SAU, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 13/08/2025, el letrado Matías Sabaté se presenta en carácter de apoderado de Tarjeta Naranja SAU, conforme poder general para juicios que adjunta.

En primer lugar, contesta el oficio librado con motivo de la resolución dictada el 07/02/2024, informando que el Sr. Cesar Rubén Medina no tiene cuenta en Nx (billetera electrónica) y que, por tal motivo, no puede trabar el embargo ordenado en autos.

Luego, pide que se proceda al levantamiento de las astreintes impuestas mediante providencia del 04/10/2024.

Menciona algunos antecedentes de la causa y alega que estuvo imposibilitado de cumplir con la manda judicial del 07/02/2024, por lo que solicita que se revoque lo dispuesto en providencia del 04/10/2024, conforme art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN).

Asevera que, en el caso bajo análisis, no existió una conducta desaprensiva por parte de Tarjeta Naranja SAU, merecedora de la sanción que se ha impuesto, ya que dicha entidad que no administra cuentas bancarias -o que tengan depósitos- de sus clientes.

Agrega que su mandante no es quien administra ni gestiona la billetera digital conocida como “Naranja X”.

Destaca que la billetera digital no forma parte de los negocios/productos ofrecidos por Tarjeta Naranja SAU, sino que ella esta gestionada y administrada por otra sociedad que se denomina “Naranja Digital Compañía Financiera SAU”.

Esgrime que su representado se limita a emitir tarjetas de crédito y por ende, al no administrar depósitos de sus clientes, es imposible que cumpla con la manda judicial de trabar embargo sobre las cuentas del Sr. Cesar Rubén Medina.

Señala que el embargo fue mal dirigido, ya que debió haber sido remitido a la empresa Naranja Digital Compañía Financiera SAU.

Ofrece prueba documental, interpone recurso de apelación en contra de la resolución del 07/05/2024, y pide que se haga lugar a su planteo.

Por providencia del 18/08/2025 se corre traslado al letrado Juan José Rosello, quien contesta el 20/08/2025, solicitando su rechazo.

Manifiesta que recién ahora, casi un año después, la contraria contesta los informes y pretende el levantamiento de la sanción, sin acompañar documentación que avale su alegada imposibilidad material de cumplimiento.

Se refiere a la contradicción de la conducta procesal de Tarjeta Naranja SAU y la insuficiencia probatoria incurrida por el oficiado, teniendo en cuenta que el 07/04/2025 tomó razón del embargo ordenado en autos, reconociendo expresamente la existencia de la medida cautelar y la obligación de cumplirla.

Hace alusión a la naturaleza y finalidad de las astreintes, el principio de la carga de la prueba y eficacia de la cosa jugada.

Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Mediante providencia del 21/08/2025, se ordena el pase de los presentes autos para resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

I- Analizada la cuestión traída a resolver, de manera preliminar cabe precisar que la astreintes constituyen un medio compulsivo dado a los jueces para que sus mandatos sean acatados, doblegando con ellas la voluntad renuente del constreñido a su cumplimiento. Son condenaciones de carácter conminatorio, pues su finalidad consiste en constreñir la voluntad del obligado al cumplimiento de un deber ordenado judicialmente a efectos de que desista de su actitud renuente, dando satisfacción a esa manda.

Por su parte, el art. 137 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero, establece lo siguiente: "Tendrán facultades para exigir el cumplimiento de las providencias, órdenes y sentencias que expidan en el ejercicio de su función, para lo cual la autoridad competente estará obligada a asistirlos con la fuerza pública, si ella fuera necesaria. Podrán también aplicar sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas, tendientes a que las partes o los terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Se graduarán

conforme al monto del juicio y al caudal económico de quien debe satisfacerlas, como de las demás circunstancias de autos, referentes al grado de su desobediencia, rebeldía o resistencia, y se efectuarán previa intimación, bajo apercibimiento expreso, por un (1) día, sin perjuicio de que sean dejadas sin efecto o se reajusten si el obligado desiste de su postura y justifica total o parcialmente su proceder".

Sentado lo anterior, de las constancias del presente incidente surge que, mediante resolución del 07/02/2024, se ordenó trabar embargo definitivo sobre las sumas de dinero que por cualquier concepto tuviere depositado o a depositarse el actor, Cesar Rubén Medina, en la entidad financiera Tarjeta Naranja SA, hasta cubrir la suma total de $123.353,09, en concepto de honorarios del letrado Rosello.

Los oficios librados con motivo de dicha manda judicial, fueron debidamente recepcionados por Tarjeta Naranja SA, el 31/05/2024 y el 06/09/2024.

Así, ante la reticencia de la oficiada a dar cumplimiento con el embargo ordenado en autos, se aplicó, mediante providencia del 04/10/2024, una sanción pecuniaria en la suma de $15.000 por cada día hábil de incumplimiento, conforme a lo establecido en el art. 137 del CPCyC.

Cabe señalar que la providencia mencionada en el párrafo precedente fue notificada el 28/11/2024 en el domicilio real de Tarjeta Naranja SAU.

Mediante resolución del 27/03/2025, ante la falta de cumplimiento de la oficiada, se estableció la planilla de astreintes, al 03/02/2025, en la suma de $300.000.

Luego, mediante presentación del 07/04/2025, se apersonó el letrado Matías Sabaté, y manifestó lo siguiente: "Que vengo a presentarme en carácter de apoderado de Tarjeta Naranja S.A.U. a los efectos de tomar razón del embargo trabado mediante sentencia 07/02/2024, solicitando se proceda a la apertura de cuenta judicial a los efectos del deposito de las sumas de dinero que tuviere a percibir el embargado de Tarjeta Naranja S.A.U.- Pido se tenga presente y por cumplida con la toma de razón del embargo." (sic)

Sin perjuicio de ello, a pesar de que se procedió a la apertura de una cuenta judicial (informe del 06/05/2025), observo que Tarjeta Naranja SAU no dio cumplimiento efectivo con lo establecido en la resolución del 07/02/2024, ni brindó información concreta sobre la existencia de fondos o cuentas embargables pertenecientes al Sr. César Rubén Medina.

Lo cierto es que recién el 13/08/2025, el letrado Sabaté, en carácter de apoderado de Tarjeta Naranja SAU, contestó en forma expresa el requerimiento judicial oportunamente formulado, manifestando que no es posible trabar el embargo ordenado en autos, atento a que el Sr. Medina no posee cuenta alguna. Además, manifestó que su mandante no administra cuentas bancarias, limitándose a la emisión de tarjetas de crédito, con lo cual, y a los fines de embargar fondos depositados en billetera digital "Naranja X", debe remitirse oficio a "Naranja Digital Compañía Financiera SAU".

Ahora bien, conforme las constancias de la causa, considero que la conducta procesal adoptada por Tarjeta Naranja SAU ha sido manifiestamente reticente y negligente. Los argumentos expuestos en su presentación del 13/08/2025 no fueron oportunamente alegados ni acreditados en autos, lo que impide considerar justificado su proceder, en los términos del art. 137 del CPCyC. Por el contrario, el prolongado silencio mantenido durante meses, seguido por su presentación del 07/04/2025 -en la que tomó razón del embargo ordenado en autos, sin acreditar su efectivo cumplimiento-, constituyen elementos suficientes para justificar la subsistencia de las astreintes impuestas.

A mayor abundamiento, considero que le asiste razón al letrado Rosello al sostener que las manifestaciones realizadas por Tarjeta Naranja SAU el 07/04/2025 y el 13/08/2025 resultan evidentemente contradictorias entre sí. Por un lado, el 07/04/2025, la firma tomó razón del embargo ordenado en autos, solicitando incluso medidas para su instrumentación, como la apertura de una cuenta judicial. Por otro lado, el 13/08/2025, alegó que no pudo dar cumplimiento a la orden judicial, atribuyendo la responsabilidad a un tercero, sin haberlo manifestado oportunamente ni acompañado prueba idónea alguna que acredite tal imposibilidad material.

En definitiva, observo que, en el caso bajo análisis, inicialmente Tarjeta Naranja SAU guardó silencio ante el requerimiento judicial y luego, tras varios meses de inacción, invocó una supuesta imposibilidad que debió haber sido oportunamente alegada y documentada. La contradicción procesal en la que incurrió no solo resta verosimilitud a su planteo defensivo, sino que también impide considerar acreditada una imposibilidad objetiva y real de cumplimiento de la medida ordenada en autos.

En cuanto a la alegación efectuada por Tarjeta Naranja SAU de que el expediente estuvo reservado y sin posibilidad de acceso, cabe señalar que no surge de las constancias de este incidente que haya existido impedimento formal alguno para solicitar vista, acceder al expediente o evacuar oportunamente el requerimiento judicial. La pasividad asumida por la oficiada durante un lapso prolongado no puede ser justificada con una genérica invocación de reserva, máxime cuando no consta que haya solicitado el levantamiento de dicha medida o realizado gestión alguna para cumplir con lo ordenado.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de levantamiento de astreintes efectuado por Tarjeta Naranja SAU. Así lo declaro.

II- Sin perjuicio de lo resuelto en el punto que antecede, y considerando que la respuesta al requerimiento judicial fue finalmente presentada el 13/08/2025, corresponde aclarar que el devengamiento de las astreintes cesa en dicha fecha. Así lo declaro.

III- Al recurso de apelación deducido por Tarjeta Naranja SAU en contra de la providencia del 04/10/2024, no ha lugar por extemporáneo (Cfr. art. 124 del CPL). Así lo declaro.

IV- En cuanto a las costas, se exime su imposición, atento a la naturaleza de la cuestión resuelta y al trámite procesal de la misma (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Por ello:

Resuelvo:

I- Rechazar el pedido de levantamiento de astreintes efectuado por Tarjeta Naranja SAU, por lo tratado.

II- Sin perjuicio de lo resuelto en el punto que antecede, y considerando que la respuesta al requerimiento judicial fue finalmente presentada el 13/08/2025, corresponde aclarar que el devengamiento de las astreintes cesa en dicha fecha.

III- Al recurso de apelación deducido por Tarjeta Naranja SAU en contra de la providencia del 04/10/2024, no ha lugar por extemporáneo (Cfr. art. 124 del CPL).

IV- Costas, conforme se consideran.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Actuación firmada en fecha 28/08/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/cef0d6f0-8382-11f0-bc3a-010d84510f4f